



RADICADO: 08 001 40 53 008 2021 00515 00
TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRAGAN PRENT
DEMANDADOS: ELVIRA ROSSI MENDOZA, CARLOS JOSE BARRAGAN MARTINEZ
y CARMEN MENDOZA CORREA

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante solicita se fije audiencia por haber notificado a los demandados, y tener por no contestada la demanda por extemporánea.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso, previas las siguientes acotaciones:

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se observa que la parte actora aporta constancia de notificación de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, enviados mediante guía número 9142655727, recibida en dirección física el día 2 de diciembre de 2021, por lo que solicita se tengan debidamente notificados los demandados, señalando que dejaron transcurrir los términos de ley para contestar la demanda, indicando que la contestación fue presentada de manera extemporánea.

Frente al acto de notificación, es preciso señalar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Nótese que la notificación personal dispuesta en el citado decreto se surte a través del envío de mensaje de datos, mas no se lleva a cabo de manera física, en consecuencia, si la parte actora realiza la diligencia de notificación por medios físicos, debe hacerla con base en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir enviando citación para diligencia de notificación personal y posteriormente aviso, cosa que no ha acreditado en el expediente, razón por la que el aviso enviado físicamente el 2 de diciembre de 2021 no constituye notificación en debida forma a los demandados, pues previamente debía enviarse la citación a que hace referencia el artículo 291 del CGP.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 7684 del 24 de junio de 2021 indicó:



“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

(...)

Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada ELVIRA ROSSI MENDOZA, por medio de apoderada judicial, mediante correo del 12 de enero de 2022, solicitó se le enviara el expediente, lo cual llevó a cabo mediante correo electrónico del 26 de enero de 2022, se tendrá por notificada personalmente con base en lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Con relación al demandado CARLOS JOSE BARRAGAN MARTINEZ, la abogada Normelina Maria Palomo Vargas, presentó contestación de la demanda y excepciones, no obstante se advierte que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte del poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 1 de 3 de septiembre de 2020 indicó:

“específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” subraya el despacho.

Siendo así, se abstendrá de darle trámite a esa contestación, a efectos de que sea subsanado el poder en el término de 5 días.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



RESUELVE:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada ELVIRA ROSSI MENDOZA, mediante correo electrónico enviado del 26 de enero de 2022, con base en lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.
2. Abstenerse de tener por notificados a los demás demandados, conforme lo expuesto en precedencia.
3. Permanezca en secretaría, la contestación y poder presentados por la Dra Normelina María Palomo Vargas, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.
4. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dentro del término legal de los 30 días siguiente a la notificación del presente proveído por estado, para notificar a los demandados CARLOS JOSE BARRAGAN MARTINEZ y CARMEN MENDOZA CORREA, so pena de decretarse la consecuencia del artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso, a saber, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ